

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia y Visitas. **2022-00352**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada señora ANDREA ARIAS FERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien oportunamente confirió poder a MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, quien fueron descorridas por la contraparte.

Reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, se señala la hora de las **9:30 a.m del 9 de marzo de 2023**, para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y traslado de excepciones de acuerdo con su valor probatorio.

b) Valoración psicológica: Por intermedio de la Psicóloga del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia y/o domicilio de la NNA practíquese examen psicológico al señor JULIO CESAR CUJAR RODRÍGUEZ, con el fin de establecer la idoneidad del progenitor frente a su hija o si presenta alguna limitación psicoemocional que impida el ejercicio de su rol de padres. **Ofíciese.**

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio al demandante.

c) Testimonios: De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo 392 del C.G.P. se decretan los siguientes testimonios:

Escuchar a los señores EDGAR ANDRÉS JUNCA CASTILLO y ANDREA CASTAÑEDA ALFONSO, quienes declararán sobre los hechos 6 y 7 de la demanda.

ALCIRA FERNANDEZ ARIAS y KAREN BEJARANO FERNÁNDEZ quienes declararán sobre los hechos 8 y 9 de la demanda.

LUCY RIVERA y JOSE FERNANDO ARIAS ANGEL quienes declararán sobre los hechos 12 y 13 de la demanda.

d) Valoración psicológica: Deberá estarse a lo aquí decidido.

e) Entrevista: Se ordena recibir en entrevista a la NNA M.C.A. Para tal efecto, se fija la hora de las **8:30 a.m. de 25 de Enero del 2023.**

d) Visita social: Practique la visita social, por intermedio de la trabajadora social del juzgado al lugar de habitación de las partes, donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos la NNA M.C.A.

e) Oficiar: Se niegan los solicitados a la Comisaria 11 de Familia Suba I, Hospital de Suba y la Clínica los Cobos, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dichos requerimientos se hubieren efectuado sin éxito, como así lo prescriben los artículos 78 y 173 del C.G. del P.

III. Oficio (art.169 y 170 ib.):

a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandada.

b) Valoración psicológica: Por intermedio de la Psicóloga del Centro Zonal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar del lugar de residencia y/o domicilio de la NNA practíquese examen psicológico a la señora ANDREA ARIAS FERNÁNDEZ, con el fin de establecer la idoneidad de la progenitora frente a su hija o si presenta alguna limitación psicoemocional que impida el ejercicio de su rol de madre, pautas de crianza que emplea hacia su hija.

Igualmente, por intermedio de la Psicóloga del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia y/o domicilio de la NNA practíquese examen psicológico a la niña, con el fin de establecer si presenta alguna limitación psicoemocional que impida la relación paterno filial. Oficiése.

Finalmente, téngase en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez